Año de 1938 | Viernes 11 de Noviembre | Núm. 151

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ORDENES

Ilmo. Sr.: La labor de orden cultural que las Universidades han venido desarrollando durante los dos últimos cursos, dentro de las limitaciones impuestas por las circunstancias, ha de ser continuada, en tanto la vida nacional no permita llegar al normal funcionamiento de aquéllas, en forma parecida aunque con mayor libertad en el planteamiento y desarrollo de las enseñanzas y conferencias de educación.

No debe ser ajeno a estos propósitos el estudio de los idiomas extranjetos, en cuyo cultivo se debe proceder en consecuencia con la orientación señalada en el plan de Enseñanza Media.

Por ello, el Ministerio dispone:

Primero. Los Rectores de las Universidades, de acuerdo con los Decanos, organizarán, para el año académico 1938-1939, cursos breves y series de conferencias públicas con su propio pesonal y con las colaboraciones que se estimen convenientes, debiendo, a la mayor brevedad posible dar cuenta a este Departamento, para su debida aprobación, del plan que se propongan desarrollar.

Segundo. Aprovechando los ofrecimientos que este Ministerio ha recibido por parte de varios Profesores italianos, los Rectorados incluirán en el programa para 1938-1939, un curso completo de Lengua y cultura italiana (para el que deberán abrir espepecial matrícula sin abono de derechos) que será encargado al Profesor que con destino a cada Universidad designará la Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanza Superior y Media.

Estos Profesores, de acuerdo con los Rectores, señalarán las carecteristicas de sus enseñanzas en cuanto afecten a duración, naturaleza e intensidad del curso. Una vez terminado éste, dichos Profesores remitirán a las Secretarías generales la documentación que estimen conveniente para que sobre ella los Secretarios generales expidan las certificaciones que los interesados inscritos soliciten como justificación de su labor.

Las Juntas de Gobierno, al formular los presupuestos de 1939, consignarán créditos de 5.000 pesetas, bajo el concepto de gratificaciones para los Profesores de Italiano, encargados del citado curso en el año académico actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los Rectores de las Universidades y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 21 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodriguez.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanza Superior y Media.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 13 de Octubre de 1938 sobre organización de Patronatos Provinciales para el fomento de las Bibliotecas, Archivos y Museos Arqueológicos, dispongo:

Primero. Las obligaciones del Patronato serán las siguientes:

a) Intervenir, a reserva de la aprobación del Ministerio de Educación Nacional, en las adquisiciones, enajenaciones y actos de gestión de bienes, muebles e inmuebles de los Establecimientos, las de libros, documentos u objetos arqueológicos que se hagan con fondos propios del Patronato o de los Centros respectivos, las csales se harán siempre a nombre del Estado. Y en la administración de los ingresos extraordinarios de cada Establecimiento.

b) Velar por el buen funcionamiento de los servicios de Bibliotecas, Archivos y Museos Arqueológicos, y el cumplimiento de las disposiciones vigentes, así como de las que se dicten en lo futuro en relación con ellos.

c) Procurar que las instituciones docentes cumplan las disposiciones actuales y las que se dicten en el futuro sobre las prácticas de alumnos en las Bibliotecas, visitas a Museos, etc., y dirigir y fomentar la propaganda de los servicios de lectura.

d) Allegar recursos y fomentar los donativos, al objeto de enriquecer los fondos y mantener los locales limpios, alegres y confortables, y las instalaciones bellas, adecuadas y atrayentes.

e) Solicitar las inspecciones extraordinarias del Cuerpo de Archivos que se consideren necesarias.

f) Redactar la memoria anual de los trabajos realizados por el Patronato y organizar y llevar la estadística de los servicios prestados.

g) Cuidar de la debida conservación de los fondos bibliográficos, diplomáticos y arqueológicos de la provincia y proponer a la Superioridad cuantas medidas se consideren oportunas a tal fin.

h) Organizar concursos para premiar las mejores bibliografías, biografías, historias locales, monografías históricas y arqueológicas, etc., o bien catálogos de libros selectos y recomendables para la formación espiritual, moral y profesional de los lectores.

i) Fomentar las relaciones de investigación entre las Bibliotecas, Archivos y Museos y los Centros de Enseñanza Media y Superior.

j) Prestar ayuda a los Directores en sus iniciativas y fomentar el cumplimiento de los fines de estos Centros, muy especialmente su misión pedagógica y docente mediante la organización de cursillos, conferencias, y visitas explicativas.

k) Otorgar diplomas y premios a los Municipios que más sobresalgan por su atención a la Biblioteca, Archivo o Museo y a los donantes que entreguen libros, documentos, objetos arqueológicos o metálico para engrandecerles y mejorarles, así como a los funcionarios que más se distingan en los servicios.

l) Los Patronatos se reunirán una vez por mes, y todas las demás que se consideren necesarias y podrán acordar su propio reglamento.

Segundo. El día de la Fiesta del Libro, organizará una sesión solemne, con asistencia de las Autoridades en la cual se leerá la memoria y estadísticas anuales de la labor realizada en la provincia, y se hará entrega de los premios y diplomas que se hayan adjudicado durante el año.

Tercero. En lo que específicamente respecta a Bibliotecas, procurará:

a) Mantener y propagar por medio de las Bibliotecas Públicas establecidas en la provincia, el espíritu y la ideología que informa el Estado Nuevo.

b) Aprobar las propuestas de nuevas adquisiciones de libros con destino a las Bibliotecas populares de la provincia.

c) Prestar su colaboración al Estado en la creación de nuevas Bibliotecas Municipales Infantiles, de Hospitales y en la organización de los servicios de circulación de libros, Bibliotecas viajeras, préstamos a domicilio, etc.

d) Nombrar las Juntas de las Bibliotecas Municipales, a tenor del artículo 2.º del Decreto del Ministerio de Instrucción Pública de 13 de Junio de 1932, sobre creación de Bibliotecas Municipales, o las que en su caso, las sustituyan.

e) Administrar los recursos que el Estado les asigne, muy especialmente velar por el cumplimiento de los que le corresponden de acuerdo con los artículos 9 y 10 del Real decreto del Ministerio de Trabajo de 6 de Febrero de 1926, organizando la Fiesta del Libro, y los que se dicten en lo futuro.

f) Organizar los cursillos de verano para Bachilleres, Maestros y Sacerdotes, que deseen adquirir el título de Bibliotecario elemental, a tenor de las disposiciones que a este fin se dicten.

g) Fiscalizar el cumplimiento de la legislación sobre el depósito legal de impresores.

Cuarto. En lo que se refiere a los Archivos, cuidará de:

a) Promover la buena conservación de los Archivos del Estado, Provincia y Municipio que en la provincia radiquen.

b) Solicitar de los Ayuntamientos de la provincia, los datos necesarios para darse cabal idea del estado de los mismos, conservación y riqueza documental, diplomática e histórica.

c) Invitar a tales organismos y a todas las corporaciones y particulares que posean documentación histórica, a que, sin perder sus derechos de propiedad, la instalen para su debida catalogación y custodia en los Archivos Históricos Provinciales.

d) Procurar que las Corporaciones, Sociedades y particulares de la provincia remitan al Patronato para su conservación en el Archivo Histórico provincial, copia de los catálogos o inventarios de los docnmentos que puedan poseer, a fin de establecer en cada provincia la necesaria información histórica en relación con la general de España, organizada por el Archivo Histórico Nacional.

Quinto. Respecto a los Museos Arqueológicos procurará:

a) Reunir cuantas noticias y documentación fuere posible respecto a yacimientos arqueológicos, campos de ruinas, monumentos y objetos mobiliares antiguos existentes en la provincia.

b) Resolver aquellas consultas informativas que le fueren hechas por entidades o particulares, dedicados a la investigación histórica.

c) Estimular las donaciones o gestionar la adquisición de aquellos objetos que merezcan figurar en los Museos Arqueológicos de la provincia respectiva y aun la de aquellos otros que por su especial índole deban incrementar determinados Museos que radiquen fuera de ella, señalando el Establecimientos en qne unos u otros deban ingresar.

d) Invitar a que para su mejor estudio y conservación las Corporaciones y particulares entreguen en los

Museos en calidad de depósito, los objetos arqueológicos que posean.

e) Refundir, a medida que las circunstancias sean propicias, en el Museo Arqueológico provincial, las pequeñas colecciones públicas que puedan completar sus series, facilitando de este modo su más completo y cómodo estudio.

Sexto. Para el mejor funcionamiento de estos patronatos, V. I. dictará las instrucciones complementarias que juzgue necesarias.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 19 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios de Archivos, Bibliotecas y Registros de la Propiedad Intelectual.

(Del B. O. del E., 26 Ocbre., n.º 118.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr. Llevada a cabo la total estampación de la emisión autorizada por Orden de fecha 20 de Junio último, de timbres de Correos, impresos en forma de bloques, numerados correlativamente, y con las siguientes viñetas: Efigie de D. Juan de Austria, en granate y en negro, con un valor facial de 30 céntimos, y Batalla de Lepanto, en azul y verde, con un valor facial de 50 céntimos,

Este Ministerio se ha servido disponer que, a partir del día 15 del próximo mes de Noviembre, y hasta 31 de Diciembre del año en curso, pueda ser franqueada la correspondencia con los timbres de la referida emisión, recogiéndose e inutilizándose el sobrante que pueda quedar de la misma, una vez transcurrida la fecha últimamente citada.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 25 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Amado.

Señor Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 19 de Agosto último, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del día 22, y para ser provistas interinamente por antigüedad en la categoria de término, se anuncia a concurso de traslación entre Secretarios de la indicada clase, las Secretarías de los siguientes Juzgados de primera instancia; Jerez de la Frontera núm. 1, Segovia y Talavera de la Reina.

Las instancias solicitando tomar parte en este conccurso, se presentarán en este Ministerio en el término de quince días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, y en ella se expresarán las Secretarías por el orden de preferencia que se soliciten.

Los Secretarios que acudan también al otro concurso que con esta fecha se anuncia, expresarán en cada una de las dos instancias, además del orden prevenido, respecto a uno y otro concurso, el orden general de preferencia de las vacantes que soliciten.

Vitoria, 17 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Justicia, Alejandro Gallo.

(Del B. O. del E., 28 Octubre, n.º 120)

MINISTERIO DE HACIENDA

Las Ordenes de la Presidencia de la extinguida Junta Técnica del Estado de 31 de Diciembre de 1936 y 29 de igual mes de 1937 autorizaron a los Ayuntamientos de régimen común, acogidos a las disposiciones del Decreto de 18 de Octubre de 1933, para qne pudieran continuar recaudando el Impuesto de Consumos durante los años 1937 y 1938, respectivamente, si así lo consideraban necesario para las Haciendas locales.

Dichas autorizaciones fueron otorgadas en razón de las circunstancias entonces existentes y en evitación de los trastornos que se hubieren podido producir con la supresión total de aquel impuesto.

Subsistiendo en la actualidad las mismas circunstancias que determinaron la publicación de tales normas, procede conceder a las Corporaciones municipales interesadas una nueva prórroga para poder seguir en el ejercicio de 1939 con la recaudación del aludido tributo, con tanta mayor razón cuanto que se beneficia el Tesoro público con la percepción de los cupos de encabezamiento y la retención de las cesiones reglamentarias que, en otro caso, habría de otorgar, y quedan además en libertad las escasas Corporaciones de que se trata para adoptar el régimen de imposición que conceptúen preferible.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza a los Ayuntamientos de régimen común que hayan hecho efectivo el Impuesto de Consumos durante el año en curso de 1938, para que puedan continuar recaudándolo en el próximo de 1939.

Artículo 2.º Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos de que queda hecha referencia, acogiéndose a la prórroga concedida, o suprimiendo en sus términos municipales el Impuesto de Consumos, serán comunicados antes del día 15 de Noviembre próximo a las correspondientes Delegaciones de Hacienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos a veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Andrés Amado y Reygondaud de Villebardet.

(Del B. O. del E., 29 Ocbre. n.º 121).

MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 81 del reglamento para la ejecución de la ley de accidentes del trabajo establece la facultad de revisión de las rentas por incapacidad durante cinco años, contados desde la fecha en que fueron constituídas, pudiendo instar la revisión tanto el patrono como la Sociedad o Mutualidad aseguradora y la Caja Nacional, y el artículo siguiente determina que la revisión podrá fundarse en la agravación o mejora del obrero.

Es, pues, necesario tener a la vista los expedientes originales donde consta el primer reconocimiento médico, para poder establecer la indispensable comparación del estado sanitario en mejoramiento o retroceso del accidentado, lo que a veces resulta difícil, por encontrarse aquellos expedientes en zona no liberada.

En atención a ello, y en defensa de los legítimos derechos de cuantos están interesados en los seguros de accidentes del trabajo,

Este Ministerio, a propuesta del Sr. Jefe del Servicio Nacional de Previsión, se ha servido disponer:

Que las entidades reseñadas en el párrafo segundo del artículo 81 del reglamento vigente de accidentes del trabajo a las cuales interesa promover la revisión de rentas abonadas a la Caja Nacional, podrán solicitar el reconocimiento médico de los obreros a quienes afecte, conforme el artículo 83, suspendiéndose la resolución del expediente hasta obtener documentos fehacientes en que conste la resolución de incapacidad.

El reconocimiento médico que se autoriza podrá ser practicado a instancia de la entidad interesada en la revisión en cualquier momento, pero será forzoso que la fecha en que se realice esté dentro de los cinco años que prescribe el artículo 81 para que surta efectos legales.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Santander, 24 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Pedro González Bueno.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Previsión.

(Del B. O. del E., 1 Novbre. n.º 103.)

3580

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULARES

No habiendo cumplido los Ayuntamientos de esta provincia, que se relacionan al final, con cuanto les ordenaba en mi circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 140, de fecha 19 de Octubre próximo pasado, sobre remisión de datos pedidos por el Excmo. Sr. Ministro del Interior, y que debian enviar a la Sección Provincial de la Administración Local, he acordado concederles un plazo último de cinco días para el cumplimiento de este servicio, y de no hacerlo, sancionaré con el máximo rigor a los Alcaldes y Secretarios de los referidos Ayuntamientos, sin perjuicio de otras determinaciones que adoptaré inmediatamente.

Abades, Aldeanueva del Codonal, Aldeonsancho, Arcones, Bernúy de Coca, Boceguillas, Calabazas, Cantimpalos, Castillejo de Mesleón, Castroserna de Abajo, Castroserna de Arriba, Cedillo de la Torre, Cilleruelo de San Mamés, Coca, Condado de Castilnovo, Corral de Ayllón, Cozuelos de Fuentidueña, Cuevas de Provanco, Escarabajosa de Cabezas, Estebanvela, Fuente el Olmo de Iscar, Fuentepiñel, Fuentesaúco de Fuentidueña, Fuentesoto, Gallegos, La Higuera, Hontanares de Eresma, Laguna Rodrigo, La Losa, La Lastrilla, Martín Muñoz de la Dehesa, Moral de Hornuez, Nava de la Asunción, Navafría, Navares de Ayuso, Navares de Enmedio, Navares de las Cuevas, Otero de Herreros, Perorrubio, Remondo, Sangarcía, Santa María de Nieva, Sotillo, Tolocirio, Torrecaballeros, Turégano, Ventosilla y Tejadilla, Villacastín y Villoslada.

Segovia, 11 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Enrique R. Lafuente

3579

ALCOHOLES

Cumpliendo orden telegráfica del Excmo. Sr. Presidente de la Comisión interministerial del alcohol, queda suspendida la desnaturalización en alcoholeras de alcohol producido en esta provincia de Segovia. Se exceptúan de esta orden la desnaturalización en industrias que desnaturalizan el alcohol industrial adquirido en las alcoholeras citadas, aplicándolo a necesidades de defensa Nacional.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a los fines del cumplimiento de la indicada orden superior, haciendo a la vez presente que serán debidamente sancionados los infractores de la misma.

Segovia, 11 de Noviembre de 1938. —III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Enrique R. Lafuente

3581

El Alcalde de Zarzuela del Monte me comunica el hallarse depositado en esa localidad por orden de su autoridad y a disposición de quien acredite pertenecerle el semoviente que a continuación se reseña, hallado el día 2 del actual, habiendo señalado el día 18 de los corrientes a las diez de la mañana para su venta en pública subasta de no ser habido su dueño.

Señas del semoviente: Clase burra, edad cerrada, pelo rucio, alzada regular, sin esquilar, herrada de las dos manos, cabezada de cuero con cadena.

Lo que se hace público en este periodico oficial para general conocimiento y a los fines prevenidos en el vigente reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 11 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Enrique R. Lafuente

ADMINISTRACION MUNICIPAL

3512

FUENTIDUEÑA

Se hace público que la cobranza de utilidades y pastos correspondientes al 4.º trimestre del actual año, se verificará los días 14 y 15 del actual, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de nueve a las dieciséis por el Recaudador D. Epifanio de la Fuente Lázaro; pasada la fecha del 15, se procederá al cobro en el domicilio del Recaudador, con arreglo al estatuto de Recaudación.

Fuentidueña, 5 de Noviembre de 1938. –III Año Triunfal.—El Alcalde, Andrés Alvarez.

3556

FUENTE EL OLMO DE FUENTIDUEÑA

Ignorándose el paradero del mozo José Tomero Alarcón, hijo de Mariano y de María Asunción, correspondiente al reemplazo de 1941 y 2.º trimestre, se le cita por medio de la presente para que concurra a la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 13 del actual, bajo apercibimiento de ser declarado prófugo, si deja de comparecer si no alega justa causa que se lo impida.

Fuente el Olmo de Fuentidueña a 7 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Zenón González.

3466

SAMBOAL

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día 27 del corriente año la oportuna propuesta de habilitación de crédito para atender al pago inaplazable de olivos y limpias en montes y gastos de revisión, importante en 14.464,04 pesetas por medio de las resultas del anterior ejercicio, se instruye expediente y queda de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, el oportuno expediente, al objeto de que durante el mentado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, para ante el Ayuntamiento, el que en su día las admitirá o desechará, según juzgue conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente reglamento de la hacienda municipal.

Samboal a 31 de Octubre de 1938. —III Año Triunfal.—El Alcalde, Angel Galindo.

3477

MADRIGUERA

El expediente de habilitación de crédito para el pago que corresponde satisfacer para el Sanatorio Antituberculoso de Segovia, para gastos de quintas, material de oficina y material eléctrico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Madriguera, 31 de Octubre de 1938. —III Año Triunfal.—El Alcalde, José Vicente.

3515

VALVIEJA

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de hacienda municipal, y para que puedan hacerse las reclamaciones que estimen pertinentes, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el expediente de habilitación y suplemento de créditos con imputación a diferentes capítulos y artículos del presupuesto ordinario del año actual.

Valvieja, 4 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Paulino de Pablo.

3475

MATABUENA

Acordado y formado por la Comisión de Hacienda de este pueblo el expediente de habilitación de un crédito a que se refiere en el mismo, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que en dicho plazo pueda ser examinado por quien lo estime conveniente y presentar las reclamaciones que a su derecho crean justas; transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Matabuena, 4 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Manuel Gil.

3478

CASTRO DE FUENTIDUEÑA

Hallándose confeccionado el repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real, correspondiente al año 1938, se halla expuesto al público por término de quince días, a partir de la fecha, durante los cuales y tres más puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y formular las reclamaciones que estimen justas, que habrán de basarse en hechos concretos, precisos y determinados, que serán resueltos por la Junta gederal del mismo; transcurrido el plazo fijado no se admitirá reclamación alguna por justa que fuese.

Castro de Fuentidueña, 2 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Angel Sanz.

3464

HOYUELOS

La cobranza de repartimiento de utilidades correspondiente al tercer trimestre del año actual, se verificará por este Ayuntamiento el día 18 del actual en período voluntario; advirtiendo que pasado el plazo reglamentario, se procederá a su cobranza ron arreglo al estatuto de recaudación vigente.

Lo que se hace saber al público para general conocimiento de contribuyentes, vecinos y forasteros incluídos en el mismo.

Hoyuelos a 2 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Angel Rubio.

ADMINISTRACION JUDIC AL

3435

SEGOVIA

Don Juan Carretero y Vera, Juez municipal Letrado de esta Ciudad, en funciones interinas del de primera instancia del partido, por ausencia del propietario.

Por el presente edicto hago saber: Que en el procedimiento de apremio que en este Juzgado se sigue contra los bienes del inculpado Mariano Herrero Arteaga, vecino de esta Ciudad, para ejecutar la resolución del excelentísimo Sr. General Jefe del Séptimo Cuerpo del Ejército, que ha fijado la responsabilidad civil en vía administrativa del mismo, como culpable de daños y perjuicios expresados en el artículo sexto del Decreto-Ley del Gobierno del Estado de 10 de Enero de 1937, en la totalidad de sus bienes, se ha acordado sacar a pública subasta por tercera vez y término de ocho días y sin sujeción a tipo, los bienes que a esta continuación se reseñan, señalándose para que tenga lugar el remate el día diecinueve del próximo mes de Noviembre, a las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta, deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo mil quinientos seis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que las dos terceras partes del tipo de la segunda subasta es la cantidad de cuatrocientas pesetas; lo que se hace público a los efectos determinados en los referidos artículos.

Bienes que se subastan

Un aparador librero de dos puertas vidrieras en el cuerpo de arriba y otras dos puertas de madera en el cuerpo de abajo, que contiene varios libros, novelas y carpetas de correspondencia. Una mesa de despacho en buen uso con cinco cajones, conteniendo en uno de ellos un dominó con su caja, un estuche, una caja pequeña de madera, conteniendo dos carteras y varias fotografías, otra caja, conteniendo un candado y varias llaves, una imprentilla, un acerico, dos bombillas, varias tarjetas de visita, una caja pequeña conteniendo varias piezas de máquina de coser, una caja de pinturas u ada, dos tampones. En otro cajón se encuentran los siguientes efectos: dos cajas, que contienen algunos lapiceros pequeños y otros objetos, tres tinteros, cuatro enchufes de una máquina Singer, con su bombilla. Una caja conteniendo un tampón y papeles, otra con varios palilleros y chinches, un pulverizador, un frasco de goma, una bandurria con su funda de tela, una funda de tela conteniendo un aparato de goma, un tintero de metal, otro frasquito de cristal con tinta, una carpeta con varias notas de medicina, una regla y una aceitera pequeña. Un marco con su cristal, título de socio de la Sociedad Española de Comi ionista y viajante de comercio. Otro marco con su correspondiente cristal, en el que se lee: «Diploma de honor». Un bastidor pequeño de niña. Una caja con varios cachos de tela. Una estera vieja. Una caja de madera conteniendo hilos y trapos de costura. Una capota de máquina de coser. Una camilla en mediano uso con su hule. Un bastón de caballero roto. Un sillón de niño. Cuatro sillas de paja con dos almohadas. Un trozo de badana y tela de encuadernación. Una botella y una tablita tallada. Un blusón de caballero. Dos mesillas de noche usadas, la una con piedra de mármol, conteniendo en un cajón dos cestos pequeños, un libro, y en el otro una petaca. Un filtro con su pie. Un cesto conteniendo varias prendas de ropa usada. Una banquetilla pequeña y dos cristales de estante pequeños. Una bicicleta de marca «Aterna» muy usada. Un lavabo de madera, jofaina de porcelana con su toalla. Una cartera de cuero y un espejo pequeño roto. Un estante pequeño de madera. Un espejo roto. Un rollo pequeño de celuloide. Un estante librero de tres cuerpos. Una cepillera con su cepillo. Una cartera de niño con una pizarra y un libro. Un juego de lotería infantil. Un par de zapatillas de señora usadas. Varios libros y dibujos del Colegio. Un juego de asalto infantil. Un reloj pequeño de mesa, de anuncio. Una caja conteniendo varios botones. Una cama camera con jergón de muelle. Una almohada de lana y colchoneta de borra. Un tapabocas de viaje en mal uso y un abrigo de joven en mal uso. Una manta vieja. Una alfombra pequeña en mal uso. Un abrigo de señora. Un baúl, conteniendo unos leguis viejos, quince metros aproximadamente de cordón de instalación, un retazo pequeño de tela negra. Un traje de caballero, muy usado, unos briches de pana, otro traje de caballero usado, un cuello de estambre, dos abrigos de caballero, una faja blanca, un gabán de cuero con su pasamontañas, pantalón y chaleco de hombre, una bata de niña. Una instalación completa de luz. Dos cubos de cinc. Cuatro vasos y un porrón. Una bolsa. Una escoba. Una espuerta conteniendo varios trapos. Dos floreros. Una plancha de mano. Cinco tenedores y siete cucharas de latón y un cuchillo. Una cucharera y una palmatoria y un mazo de madera. Cinco platos de porcelana pequeños. Una aceitera. Dos jarras de loza deterioradas. Una cazuela pequeña de asar. Varias cazuelas y pucheros de barro en mal estado. Una fiambrera de porcelana. Un armario de cocina pequeño en mal uso. Un puchero de porcelana. Una azuela pequeña.

Dado en Segovia a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Juan Carretero. — El Secretario accidental, P. H., Martín Alvarez.

2427

Recaudación de contribuciones

Zona de Cerezo de Arriba

Año de 1938

Tercer trimestre de 1938

RELACION de las fincas embargadas por esta Agencia para pago de los años 1936, 1937 y 1938, con expresión de sitio, linderos, superficie por pueblos y nombres de los deudores.

CEREZO DE ABAJO

Nombre de la finca, nombre del deudor, término de las fincas y linderos y superficie: hectáreas, áreas y centiáreas

Coloradas.—Eduvigis Martín.—N., Anselmo Heras; S., Marcos Gómez; Sur, Agustín Pérez, y P., Francisco Díez; 0, 14, 13.

Camino la Orden.—N., Marcos Gómez; S., carretera Cerezo de Abajo; Sur, Tomás Yagüe, y O., Alejo Moreno; 0, 25, 83.

Idem.—N., Engracia Martín; S., Félix Miño; Sur, María Muñoz, y P., Clemente Díez; 0, 37, 64.

Chorroncillo.—N., Mamerto Vega; S., Juan Adrados; Saliente, Vicente Yagüe, y P., Municipio; 0, 15, 90.

Lastrones.—N., Fermín Giménez; S., Asociación general de Ganaderos; Sur, Margarita Gómez, y P., Felipe Yagüe; 0, 10.

Barcabiejas.—N., propios de Mansilla; S., Carmen Díez; Sur, Juana González, y P., Marcelina Díez; 0, 39, 50.

Idem.—N., el Estado; S., Santos Díez; Sur, Petra Guijarro, y P., Saturio Benito; 0, 10, 20.

Prado Molinillo.—N., Julián Díez; Saliente, María Martín; Sur, Julián Díez, y P., Mamerto Vega; 0, 7, 18.

Merto.—N., Valentín Lobo; S., Mamerto Vega; Sur, Doroteo Martín, y P., Valentina Lobo y otros.

Camino del Cerro.—N., María Martín; S., Juan Yagüe; Sur, camino de los Quemadillos, y P., Martina Miño; 0, 30, 98.

Sirillo.—N., Martina Miño; S., Municipio; Sur, Frutos Yagüe, y P., Felisa Díez 0, 16. 89.

Barbelloso.—Marcelino Moreno.—Norte, Buenaventura Díez; S., León López; Sur, H. Marcelino Moreno, y P., Tomás Gómez; 2, 77, 36.

Idem.—N., Buenaventura Díez; E., León López; Sur, Marcelino Moreno, y P., Tomás Gómez; 2, 77, 20.

Idem.—N., Leandro David; S., H. Benito de Frutos; Sur, Pablo Lobo, y P., Buenaventura Díez; 0, 41, 91.

Valderonas.—N., Marcelino Moreno; Saliente, Moisés Pardillo; Sur, Marcelino Moreno, y P., Manuel Moreno; 1, 72, 16.

Camino la Villa.—Benito Moreno.—Norte, Casimiro Díez; S., Andrés Benito; Sur, Martín Lobo; 0, 19, 39.

Valdesancho.—N., Eugenio Moreno; Saliente, Felipe Montero; Sur, un barranco, y P., Juan de Frutos; 0, 36, 08.

Camino la Villa.—Prudencia Moreno.—N., Tomás Gómez; S., Eladio Matesanz; Sur, Agustina Sanz, y P., Santos Gil.

Costanilla.—N., Félix Benito; S., Valentina de Lucas; Sur, Valentina de Lucas, y P., María López.

Prado Redondillo.—Teodora Sanz.—Norte, camino las viñas; S., Marcelino Benito; Sur, Francisca Morato, y P., Tomás Asenjo; 0, 12, 18.

Huerto Morillo.—N., camino Villarejo S., Divina Burgueño; Sur, propios de Mansilla, y O., Pedro Sanz; 0, 4.

Suerte Honda.—N., Basilia Moral; Saliente, Faustino Moreno; Sur, Mónica Sanz y P., Félix Benito; 0, 11, 48.

Suerte Prado.—Eladio Sanz Matesanz.—N., camino las viñas; S., Joaquín Hidalgo; Sur, María López, y P., Engracia Hernández; 0, 16, 54.

Valderonas.—Manuel Montero.—N., Buenaventura Díez; E., Pablo Lobo; Sur, Juana Sanz, y P., Jerónima Montero; 0, 11, 48.

Hondonada del Rebollar.—Gregorio Manzanares.—N., Vicente Morato; S. Juana Llorente; Sur, senda, y P., León Sanz; 0, 14, 24.

Mojonazo.—N., Prudencio Moreno; Saliente, Martín Lobo; Sur, Felipe Asenjo, y O., camino Duruelo; 0, 6, 84.

Salegar.—N., Moisés Pardillo; S., Bonifacia Benito; Sur, Fermín Sanz, y P., Francisca Asenjo; 0, 50, 17.

La Mata.—Mónica Sanz.—N., Valentina de Lucas; S., Moisés Pardillo; Sur, Francisca Morato, y P., Casimiro Giménez; 0, 28, 69.

Enebrillos.—N., Cremencio Martín; Saliente, Silverio Fernández; Sur, Santos Llorente, y O., Gabino Blanco; 0, 3.

La Vega.—N., Leandro David; S., Pedro Sanz; Sur, propios del pueblo, y O., Francisca Morato; 0, 3, 16.

Vallejo la Vereda.—N., Joaquín Hidalgo; S., Félix Martín; Sur, Pedro Sanz, y O., Mónica Sanz; 0, 13, 77.

Prado Redondillo.—N., Joaquín Hidalgo; S., Félix Martín; Sur, propios del pueblo, y P., Francisca Morato; 0, 5, 16.

Prado Capones.—Pedro Sauz López.—N., camino las viñas; S., Antonio Hernández; Sur, Valentina de Lucas, y O., Jacinto López; 0; 6, 8.

Longaña.—Félix Hidalgo.—N., Francisco Alvaro; S., Casimiro Giménez; Sur, el mismo, y O., Silverio Fernández; 0, 16, 29.

Las viñas.—Santos Gómez Pegó.—N., cañada Real; S., Balbina Miño; Sur, Felipe Yagüe, y P., Marcos Gómez; 0, 8, 25.

Idem.—N., Félix Benito; S., María López; Sur, término de Siguero, y O., María Espil; 0, 17, 63.

Linares.—José Díez Manzanares.—Norte, camino la Sierra; S., Marcelino Yagüe; Sur, Anselmo Miño, y P., Juan González; 0, 2, 9.

(Continuará)

IMPRENTA PROVINCIAL

3506

DIA DEL PLATO UNICO

CANTIDADES ingresadas por los Ayuntamientos de la Provincia, en la Oficina Central, durante el mes de Octubre último:

1	Abades	527,25
2	Adrada de Pirón	67,95
3	Adrados	370,50
4	Aguilafuente	746,50
5	Alconada de Maderuelo	89,75
6	Aldealcorvo	241,15
7	Aldealengua de Pedraza	»
8	Aldealengua de Santa María	162,60
9	Aldeanueva de la Serrezuela	110,75
10	Aldeanueva del Codonal	460,95
11	Aldeanueva del Monte	109
12	Aldea Real	468,50
13	Aldeasoña	238,40
14	Aldehorno	85,25
15	Aldehuela del Codonal	»
16	Aldeonsancho	153,05
17	Aldeonte	60,75
18	Anaya	194
19	Añe	»
20	Aragoneses	205,70
21	Arahuetes	61,80
22	Arcones	226,30
23	Arevalillo de Cega	»
24	Armuña	555,80
25	Arroyo de Cuéllar	292,25
26	Ayllón	»
27	Balisa	135,75
28	Barbolla	261,70
29	Basardilla	42,40
30	Becerril	26,15
31	Bercial	295,25
32	Bercimuel	484,20
33	Bernardos	1.197,10
34	Bernúy de Coca	»
35	Bernúy de Porreros	211
36	Boceguillas	324,90
37	Brieva	»
38	Caballar	140,40
39	Cabañas de Polendos	»
40	Cabezuela	514,30
41	Calabazas	122,20
42	Campo de Cuéllar	»
43	Campo de San Pedro	297,80
44	Cantalejo	1.404
45	Cantimpalos	1.820,40
46	Carbonero de Ahusín	793,20
47	Carbonero el Mayor	»
48	Carrascal del Río	130,70
49	Cascajares	117
50	Casla	55,85
51	Castillejo de Mesleón	94,20
52	Castrillo de Sepúlveda	»
53	Castro de Fuentidueña	»
54	Castrojimeno	65,75
55	Castroserna de Abajo	78,15
56	Castroserna de Arriba	70,65
57	Castroserracín	31,55
58	Cedillo de la Torre	178,05
59	Cerezo de Abajo	160,05
60	Cerezo de Arriba	66,20
61	Cilleruelo de San Mamés	43,05
62	Ciruelos de Coca	244,50
63	Cobos de Fuentidueña	64,50
64	Cobos de Segovia	177,90
65	Coca	952,05
66	Codorniz	153,90
67	Collado Hermoso	»
68	Condado de Castilnovo	292,10
69	Corral de Ayllón	»
70	Cozuelos de Fuentidueña	370,15
71	Cubillo	»
72	Cuéllar	3.901
73	Cuesta	225,20
74	Cuevas de Provanco	160,85
75	Chañe	331,20
76	Chatún	180,20
77	Dehesa y Dehesa Mayor	284,40
78	Domingo García	»
79	Donhierro	149,25
80	Duratón	55,20
81	Duruelo	84,60
82	Encinas	»
83	Encinillas	»
84	Escalona del Prado	751,85
85	Escarabajosa de Cabezas	808,65
86	Escobar	»
87	Espinar (El)	2.611,75
88	Espirdo	175,60
89	Estebanvela	133,85
90	Etreros	»
91	Fresneda de Cuéllar	129,15
92	Fresno de Cantespino	374
93	Fresno de la Fuente	80,70
94	Frumales	268,20
95	Fuente de Santa Cruz	521,55
96	Fuente el Olmo de Fuentidueña	130,85
97	Fuente el Olmo de Iscar	183,85
98	Fuentemilanos	176,30
99	Fuentemizarra	130,60
100	Fuentepelayo	740,70
101	Fuentepiñel	185,75
102	Fuenterrebollo	337,75
103	Fuentesaúco de Fuentidueña	»
104	Fuentes de Cuéllar	145,60
105	Fuentesoto	»
106	Fuentidueña	71,90
107	Gallegos	40,35
108	Garcillán	»
109	Gomezserracín	205,80
110	Grado del Pico	59,25
111	Grajera	74,10
112	Higuera (La)	32,85
113	Hinojosas del Cerro	63,75
114	Honrubia de la Cuesta	»
115	Hontalbilla	627,65
116	Hontanares de Eresma	87,50
117	Hontoria	»
118	Hoyuelos	191
119	Huertos (Los)	116,75
120	Ituero y Lama	107,10
121	Jemenuño	»
122	Juarros de Riomoros	151,50
123	Juarros de Voltoya	339
124	Labajos	142,60
125	Laguna de Contreras	124
126	Laguna Rodrigo	223
127	Languilla	»
128	Lastras de Cuéllar	770,70
129	Lastras del Pozo	170,10
130	Lastrilla (La)	45,55
131	Linares del Arroyo	185,15
132	Losa (La)	327
133	Losana de Pirón	74,80
134	Lovingos	379,15
135	Maderuelo	763
136	Madriguera	178,30
137	Madrona	415,65
138	Marazoleja	224,50
139	Marazuela	346,10
140	Martín Miguel	336,75
141	Martín Muñoz de la Dehesa	137
142	Martín Muñoz de las Posadas	544,25
143	Marugán	125,40
144	Matabuena	201,25
145	Mata de Cuéllar	»
146	Matilla (La)	63,40
147	Melque de Cer[illegible]os	428
148	Membibre de la Hoz	194,50
149	Miguelañez	443,50
150	Miguel Ibáñez	141,75
151	Montejo de Arévalo	466,50
152	Montejo de la Vega de la Serrezuela	»
153	Monterrubio	»
154	Montuenga	267,50
155	Moral	»
156	Moraleja de Coca	202,35
157	Moraleja de Cuéllar	»
158	Mozoncillo	1.092,15
159	Muñopedro	364,40
160	Muñoveros	182,60
161	Muyo	32,85
162	Narros de Cuéllar	127,65
163	Nava de la Asunción	1.159,55
164	Navafría	150,80
165	Navalilla	158
166	Navalmanzano	1.072,50
167	Navares de Ayuso	111,60
168	Navares de Enmedio	274,05
169	Navares de las Cuevas	78,40
170	Navas de Oro	1.101,25
171	Navas de San Antonio	415,25
172	Negredo	24,75
173	Nieva	»
174	Ochando y Pascuales	267,15
175	Olombrada	1.198,50
176	Orejana	69,20
177	Ortigosa del Monte	84,15
178	Ortigosa de Pestaño	303,20
179	Otero de Herreros	389
180	Otones de Benjumea	»
181	Pajarejos	167,40
182	Pajares de Fresno	82,20
183	Palazuelos de Eresma	834,75
184	Paradinas	314,65
185	Pedraza	418,50
186	Pelayos del Arroyo	»
187	Perorrubio	116,35
188	Perosillo	»
189	Pinarejos	»
190	Pinarnegrillo	322,50
191	Pinilla Ambroz	169,75
192	Pradales	101,05
193	Prádena	217,60
194	Puebla de Pedraza	112,90
195	Rapariegos	374,95
196	Rebollo	140,40
197	Remondo	325,50
198	Revenga	150,10
199	Riaguas de San Bartolomé	132,75
200	Riahuelas	84,50
201	Riaza	1.225
202	Ribota	143,70
203	Riofrío de Riaza	111,65
204	Roda de Eresma	109,55
205	Sacramenia	408,60
206	Salceda	33,15
207	Saldaña de Ayllón	114,05
208	Samboal	288,40
209	San Cristóbal de Cuéllar	275,05
210	San Cristóbal de la Vega	»
211	Sanchonuño	305,50
212	Sangarcía	»
213	San Ildefonso	2.099,30
214	San Martín y Mudrián	»
215	San Miguel de Bernúy	»
216	San Pedro de Gaillos	180,35
217	Santa María de Riaza	156,55
218	Santa María la Real de Nieva	4.652,55
219	Santa Marta del Cerro	51,35
220	Santibáñez de Ayllón	82,65
221	Santiuste de Pedraza	149,20
222	Santiuste de San Juan Bautista	800,60
223	Santo Domingo de Pirón	23,50
224	Santo Tomé del Puerto	107,90
225	Sauquillo de Cabezas	241,10
226	Sebúlcor	»
227	Segovia	23.825,85
228	Sepúlveda	1.114,40
229	Sequera de Fresno	128,50
230	Serracín	57,20
231	Siguero	29,90
232	Sigueruelo	32,75
233	Sotillo	108,60
234	Sotosalbos	172,60
235	Tabanera la Luenga	80,35
236	Tabladillo	98,75
237	Tolocirio	»
238	Torreadrada	278,35
239	Torrecaballeros	208,40
240	Torrecilla del Pinar	356,60
241	Torreiglesias	265,75
242	Torre Val de San Pedro	196,70
243	Trescasas	285,75
244	Turégano	3.105,35
245	Turrubuelo	126,50
246	Urueñas	223,60
247	Valdeprados	»
248	Valdesimonte	249,50
249	Valdevacas de Montejo	62,10
250	Valdevacas y El Guijar	130,40
251	Valdevarnés	157,20
252	Valseca	491,70
253	Valtiendas	356,20
254	Valverde del Majano	658,50
255	Valvieja	»
256	Valle de Tabladillo	112,85
257	Vallelado	423,60
258	Valleruela de Pedraza	65
259	Valleruela de Sepúlveda	»
260	Vegafría	178,75
261	Veganzones	223,40
262	Vegas de Matute	257,90
263	Ventosilla y Tejadilla	31,15
264	Villacastín	620
265	Villacorta	79,35
266	Villagonzalo de Coca	338,75
267	Villar de Sobrepeña	24,95
268	Villaseca	42,60
269	Villaverde de Iscar	336,75
270	Villaverde de Montejo	106,40
271	Villeguillo	242,55
272	Villoslada	335
273	Yanguas de Eresma	400,85
274	Zamarramala	483,75
275	Zarzuela del Monte	158,95
276	Zarzuela del Pinar	307,50
	Total	102.042,60

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

DECRETO

En cumplimiento de la base novena de la ley de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho, que creó el régimen de subsidios familiares, y a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical, previa deliberación del Gobierno,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el reglamento general para aplicación de la ley que estableció el régimen obligatorio de subsidios familiares, de fecha dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Organización y Acción Sindical, Pedro González Bueno.

Reglamento general del régimen obligatorio de subsidios familiares

Terminología

Disposición preliminar. Para los efectos del régimen de subsidios familiares, establecido por la ley de bases de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho, se entenderá:

a) Por subsidio familiar, la suma asignada al subsidiado, en atención a sus cargas de familia y para ayudar a su sostenimiento.

b) Por beneficiario, el hijo o asimilado el del subsidiado que reúna las condiciones legalmente prescritas y en atención y beneficio del cual se otorga el subsidio.

c) Por subsidiado, el asegurado con derecho a subsidio, por tener beneficiarios a su cargo.

d) Por asegurado, todo trabajador por cuenta de un patrono afiliado, que reúua las condiciones exigidas por este reglamento.

e) Por afiliado, el patrono comprendido en el régimen obligatorio de subsidios familiares y por cuenta del cual trabaja el asegurado.

f) Por cuota, la cantidad única o periódica que han de pagar los afiliados y los asegurados a quienes alcance este deber.

CAPITULO PRIMERO

De la finalidad y campo de aplicación: finalidad y medio

Artículo primero. El régimen de subsidios familiares tiene por objeto proporcionar a los trabajadores, por cuenta ajena, un auxilio económico en relación con el númeró de beneficiarios que tengan a su cargo y vivan en su hogar, mediante el reparto equitativo de su importe entre todos los que han de contribuir a costearlo.

Obligatoriedad

Artículo segundo. Este régimen es obligatorio para toda clase de patronos que ocupen en España obreros, empleados o funcionarios, cualquiera que sea la clase de trabajo que unos y otros realicen y la cuantía y forma de retribución que por su trabajo perciban, sin más excepciones que las taxativamente expresadas en este reglamento.

Patronos exceptuados

Artículo tercero. Quedan exceptuados de la obligación que impone el régimen:

a) Los que ocupen ocasionalmente como obreros a los mismos a quienes ellos, a su vez, en otros días o temporadas les prestan su trabajo en equivalencia del que ellos realizaron.

b) Los que ocupen trabajadores en servicios domésticos, según el concepto que de éstos da el artículo octavo de la ley de ocho de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

c) Y, provisionalmente, los trabajadores a domicilio.

Régimen especial

Artículo cuarto. El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de capitales de provincia o de poblaciones de más de veinte mil almas, optarán entre acogerse al régimen de la Caja Nacional de Subsidios familiares, o abonar directamente a sus empleados y demás trabajadores que tengan a su servicio, los subsidios mínimos determinados en este régimen.

Dicha opción habrá de acordarse durante el periodo de preparación a que se refiere la primera disposición transitoria de este reglamento, y, en su defecto, se presumirá hecha en favor del régimen de la Caja Nacional.

Artículo quinto. El régimen por que opten las aludidas Corporaciones, será aplicable a todos sus funcionarios y obreros, cualquiera que sea su categoría y destino, incluso a los que tengan el carácter de eventuales o a los que estén adscritos a obras o servicios que realice o explote por administración la Corporación respectiva.

Artículo sexto. No será aplicable el régimen especial que se autoriza para el Estado y determinadas Corporaciones públicas, a los contratistas de obras públicas ni a las entidades o empresas concesionarias de obras y servicios del mismo carácter, ni a las subvencionadas con fondos nacionales, provinciales o municipales, todas las cuales estarán sometidas al régimen común.

Revisión al régimen común

Artículo séptimo. La opción a favor del régimen de la Caja Nacional es irrevocable. Las Corporaciones locales que hubieren optado por abonar directamente los subsidios a su personal, podrán acogerse al régimen de la Caja Nacional, si ésta da su conformidad al ingreso de la Corporación.

Mejoras

Artículo octavo. La aplicación del régimen de la Caja Nacional al Estado, a las Diputaciones y a los Ayuntamientos a que se refiere el artículo cuarto, no les priva del derecho a mejorar el régimen de subsidios familiares de todo o parte de su personal.

Asegurados

Artículo noveno. Serán asegurados obligatoriamente todos los españoles que trabajan por cuenta ajena, cualquiera que sea su edad, estado civil, sexo, forma y cuantía de la remuneración.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, serán asegurados los trabajadores extranjeros cuando exista reciprocidad reconocida mediante orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical o pactada en tratados o convenciones internacionales.

Los súbditos portugueses, los de Andorra y los de los países hispanoamericanos, quedan equiparados a los trabajadores españoles a los efectos del régimen de subsidios familiares.

Obreros exceptuados

Artículo diez. No tendrán la consideración de asegurados:

a) Los trabajadores al servicio de patronos exceptuados.

b) La mujer, los hijos, los padres y demás parientes del patrono hasta el tercer grado inclusive, que tengan ocupación en alguno de sus centros de trabajo, cuando vivan en el hogar de aquél.

Beneficiarios

Artículo once. Hasta un año después de terminada la guerra serán beneficiarios los hijos legítimos, los naturales reconocidos y los de la cónyuge.

Los serán igualmente los nietos o hermanos del asegurado que no tengan por otro motivo derecho al subsidio y cuyos padres hayan muerto o estén incapacitados para el trabajo.

Todos ellos deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Vivir en España, en el hogar del subsidiado y a su cargo. Sólo en casos justificados, apreciados libremente por la Caja Nacional, podrán ser considerados como beneficiarios los que vivan fuera del hogar del subsidiado.

b) Tener menos de catorce años o sufrir invalidez absoluta para el trabajo desde antes de haber cumplido dicha edad.

En la fecha indicada, el Ministro de Organización y Acción Sindical, vista la situación financiera del régimen, resolverá, por Orden acordada en Consejo de Ministros, sobre la ampliación de las categorías de beneficiarios y la prolongación de la edad de éstos.

CAPITULO SEGUNDO

De los subsidios: Igualdad

Artículo doce. El subsidio familiar será igual para todos los subsidiados y estará en relación con el número de beneficiarios que tengan a su cargo, cualquiera que sea la categoría del trabajador, su retribución y la cuota que por él se haya pagado.

Unicidad

Artículo 13. En ningún caso podrá percibirse más de un subsidio por una misma familia, aunque sean varios los miembros de ella que tengan la condición de asegurados.

Inalienable

Artículo catorce. El subsidio familiar no puede ser objeto de cesión, retención ni embargo.

No es super-salario.

Artículo quince. El subsidio no es parte del salario y, en consecuencia, no será computado a ningún efecto como tal, lo mismo cuando la retribución es módulo para las prestaciones de otros seguros, que para los efectos fiscales.

Escala de subsidios

Artículo dieciséis. El subsidio se determinará por periodo mensual, semanal o por días, según se trate de los que trabajen más de veintitrés días al mes, cinco o más días a la semana o menos de cinco días a la semana, con arreglo a la siguiente escala:

SUBSIDIOS

Número de hijos	Mensual Pesetas	Semanal Pesetas	Diario Pesetas
2	15	3,75	0,65
3	22,50	5,65	0,95
4	30	7,50	1,25
5	40	10	1,65
6	50	12,50	2,10
7	60	15	2,50
8	75	18,75	3,15
9	90	22,50	3,75
10	105	26,25	4,40
11	125	31,25	5,20
12	145	36,25	6,05

Por cada hijo asimilado a éstos que exceda de los doce, se adicionará en veinticinco pesetas el subsidio mensual, y en la proporción correspondiente el semanal y el diario.

Cómputo de los periodos

Artículo diez y siete. Para el cómputo de dichos períodos se incluirán los períodos de prueba, el de preaviso de despido, el de descanso anual, el de incapacidad temporal, por accidente de trabajo, el de descanso antes y después del parto y, en general, todos aquellos en los que se percibe retribución y por tanto, se abonan cuota.

Revisión de la escala

Artículo dieciocho. La escala de subsidios es revisable, excepcionalmente, al término del primer año de aplicación de este régimen, y luego cada dos años, por orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical, oído el Consejo del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo diecinueve. Los subsidios de este régimen tienen el carácter de mínimos y pueden ser mejorados:

a) Por las empresas y corporaciones que hayan concedido o concedan otros superiores.

b) Por ramas o servicios de la producción, ya en todo el territorio nacional, en zona económica, o en la provincia, por acuerdo de la Organización sindical respectiva.

c) Por la Caja Nacional, cuando los excedentes lo permitan.

Prescripción del subsidio

Artículo veinte. El derecho a percibir los subsidios vencidos y no cobrados prescriben al año desde la fecha en que se entienden devengados.

Dicho plazo se interrumpirá por reclamación del subsidiado.

A quién se abona

Artículo veintiuno. El subsidio será abonado al cabeza de familia. Sin embargo, por acuerdo de la Caja, podrá abonarse a la madre de los beneficiarios o a quien haga sus veces, y en todo caso, cuando sea la madre la trabajadora subsidiada sin que lo sea el padre.

CAPITULO TERCERO

De las cuotas y demás recursos: Contribuyentes

Artículo veintidós. Al sostenimiento de este régimen contribuirán el Estado, los patronos y los asegurados.

Ayuda del Estado

Artículo veintitrés. El Estado contribuye, por ahora, con el capital fundacional de la Caja Nacional de Subsidios familiares.

Aportación de patronos y asegurados

Artículo veinticuatro. Los patronos y los asegurados a quienes se extiende el régimen de subsidios con-

tribuirán con una cuota inicial y otra normal; ambas serán proporcionales a la retribución de los asegurados.

Cuota inicial

Artículo veinticinco. La cuota inicial, a cargo exclusivamente del patrono y exigible una sola vez a cada patrono al afiliarse al régimen, será del duplo de una cuota normal mensual.

Cuota normal

Artículo veintiséis. La cuota normal se fija, provisionalmente, para el primer año, en el seis por ciento del salario o sueldo devengado.

La cuantía ulterior de esta cuota será determinada por el Ministerio de Organización y Acción Sindical, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo veintisiete. Para la determinación del salario o sueldo sobre el que se han de calcular la cuota normal y la inicial, se aplicarán el crite rio y las reglas del artículo treinta y siete del reglamento de la ley de accidentes del trabajo en la industria de treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y tres.

Cuotas patronales y del asegurado

Artículo veintiocho. Los patronos abonarán por cuenta propia, las cinco sextas partes de cada cuota y, por cuenta de sus obreros y empleados, la otra sexta parte, que descontarán a cada uno de su respectiva retribución.

Décima sobre beneficios: Exacción

Artículo veintinueve. En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado c) del número segundo de la base sexta de la Ley de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho, al practicarse por las Delegaciones de Hacienda las liquidaciones de la contribución de Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, se girará a cargo de cada entidad o empresa que reparta dividendo superior al seis por ciento anual, o que lo hubiera obtenido aunque acordare no repartirlo una liquidación al tipo del diez por ciento sobre la totalidad de dicho exceso, en concepto de gravamen especial para el régimen obligatorio de subsidios familiares.

Dicha liquidación que grava al accionista, será retenida por la empresa e ingresada por la misma en el Tesoro.

Recaudación

Artículo treinta. Las liquidaciones que se practiquen por el gravamen a que se refiere el artículo anterior, se sentarán en folios separados de los libros de la contribución de utilidades destinados al efecto, o en libros auxiliares especiales cuando se juzgue este sistema preferible para mayor claridad y mejor servicio.

Las cantidades liquidadas por este concepto se ingresarán en el Tesoro público con separación de las que se satisfagan por los mismos contribuyentes por utilidades de la riqueza mobiliaria, imputándose a una nueva cuenta que a este fin se abrirá con el título de «Gravamen de utilidades para subsidios familiares».

Comprobación

Artículo treinta y uno. Las operaciones a que dé lugar el gravamen de que se trata se reflejarán en estados especiales de las Administraciones de Rentas públicas, que serán trimestralmente remitidos a la Caja Nacional de subsidios familiares, a fin de que se conozcan, en todo momento, las cantidades pendientes de liquidación, liquidadas y recaudadas por este concepto.

Abono del recargo

Artículo treinta y dos. Trimestralmente se abonará el importe del recargo así liquidado, a la Caja Nacional de subsidios familiares para su aplicación con arreglo a este reglamento.

Prescripción de la cuota

Artículo treinta y tres. El derecho al cobro de la cuota prescribe al año de la fecha en que reglamentariamente procede su abono.

CAPITULO CUARTO

De la organización: Caja Nacional

Artículo treinta y cuatro. La organización y gestión del régimen obligatorio de subsidios familiares corresponde al Instituto Nacional de Previsión mediante la Caja Nacional de Subsidios familiares que aquél establece, conforme dispone la base quinta de la Ley y con separación completa de sus demás funciones, bienes y responsabilidades.

Caracteres

Artículo treinta y cinco. La Caja Nacional de Subsidios familiares goza de personalidad jurídica para cuanto se relacione con los fines de su institución y será regida en la forma que se determina en este reglamento por el Instituto Nacional de Previsión, en el que tendrá su domicilio legal.

Competencia

Artículo treinta y seis. La competencia de la Caja Nacional se extiende a todas las iniciativas y actos conducentes a la mejor organización y gestión del régimen de subsidios familiares. De un modo especial le corresponde:

Primero. Administrar los recursos del régimen obligatorio conforme a las normas de la ley de este reglamento y de las demás disposiciones complementarias.

Segundo. Organizar los servicios de modo que los subsidios reciban con normalidad las prestaciones y que las empresas y asegurados paguen a su tiempo las cuotas.

Tercero. Centralizar la contabilidad de ambas partidas y los fondos de reserva de los saldos activos una vez pagados los subsidios.

Cuarto. Ordenar la aplicación de los excedentes.

Quinto. Formar y administrar los fondos de reserva.

Sexto. Organizar la propaganda del régimen de subsidios familiares.

Séptimo. Realizar los estudios adecuados para basar el régimen sobre fundamentos firmes y lograr su ampliación y perfeccionamiento.

Octavo. Todas las demás que le sean encomendadas por el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Gestión, gobierno, dirección

Artículo treinta y siete. El Consejo y la Comisión permanente del Instituto Nacional de Previsión ejercerán respecto a la Caja Nacional, las atribuciones enumeradas en los artículos treinta y nueve y cuarenta de este reglamento.

La dirección y gestión de este servicio la llevará el Director de la Caja Nacional, que será Delegado del Director del Instituto y nombrado a propuesta de éste por el Ministro de Organización y Acción Sindical, el cual fijará su retribución.

Siempre que el Consejo del Instituto o su Comisión permanente haya de resolver asuntos de la Caja Nacional de subsidios familiares, asistirá a sus sesiones con voz y voto el Director delegado de dicha Caja.

Atribuciones y deberes

Artículo treinta y ocho. Son de la competencia del Director delegado todas las atribuciones propias de la Dirección, representación y gestión de la Caja Nacional, excepto las expresamente reservadas al Consejo y a la Comisión permanente. Asimismo le compete la ejecución de los acuerdos del Consejo y de la Comisión permanente.

El Director delegado viene obligado a:

Primero. Informar a los órganos directivos del Instituto de la marcha del régimen de la Caja Nacional.

Segundo.—Someter al Consejo en el mes de Marzo de cada año la memoria del ejercicio anterior, con un balance detallado de los ingresos y gastos correspondientes.

Tercero. Sujetarse estrictamente en la aceptación de obligaciones y ordenación de pagos de la Caja a los presupuestos en vigor y a las normas que regulan su aplicación.

Cuarto. Formar en el mes de Noviembre de cada año el proyecto de ingresos y gastos de la Caja para el ejercicio siguiente, sometiéndolo al Director del Instituto.

Funciones del Consejo

Artículo treinta y nueve. El Consejo del Instituto Nacional de Previsión tendrá de modo especial, en relación con la Caja Nacional de subsidios familiares, las siguientes atribuciones:

Primera. Aprobar, a propuesta del Director, el reglamento de régimen interior, las normas de carácter general precisas para la buena marcha del régimen de subsidios familiares y los convenios con Cajas colaboradoras, con la Organización Sindical o con otras entidades o Corporaciones.

Segunda. Designar de su seno las Comisiones especiales que considere precisas.

Tercera. Examinar la memoria anual del Director y aprobar los presupuestos y el balance administrativo.

Cuarta. Elevar al Ministerio la propuesta de escala de subsidios y cuotas.

Quinta. Autorizar la enajenación de bienes, la contratación de préstamos y la aceptación de herencias, legados y donativos y subvenciones.

Sexta. Acordar las inversiones de capital y del fondo de reserva de la Caja.

Séptima. Informar sobre todos los asuntos que les someta el Ministerio de Organización y Acción Sindical o el Director del Instituto.

Octava. Proponer al Ministerio las reformas administrativas y reglamentarias que la experiencia aconseje.

Comisión permanente

Artículo cuarenta. La Comisión permanente, en relación con la Caja Nacional de Subsidios familiares, tendrá, además de las funciones que en ella delegue el Consejo, las siguientes:

a) Dictaminar los asuntos de carácter urgente que le consulte el Director.

b) Resolver los asuntos de personal que le plantee reglamentariamente el Director.

c) Velar por el cumplimiento de los preceptos legales, estatutarios y reglamentarios referentes a la Caja Nacional y de los acuerdos del Consejo, resolviendo las consultas y dudas que se susciten sobre la aplicación de dichas disposiciones.

d) Cuidar especialmente de que los fondos de la Caja Nacional no se apliquen a otros fines que los autorizados.

Servicios y entidades auxiliares

Artículo cuarenta y uno. Los Servicios de la Caja Nacional se prestarán en las Oficinas centrales y en las sucursales o Delegaciones directas del Instituto Nacional de Previsión, reflejándose en sus operaciones con la separación necesaria, para que en todo momento se manifiesten con el debido deslinde los bienes y derechos y las obligaciones y responsabilidades de esta Caja Nacional.

La Caja Nacional podrá utilizar los servicios de las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, así como los de la organización sindical. Para ello deberán establecerse previamente, en un convenio aprobado por el Consejo y la entidad de que se trate, los servicios que haya de prestar ésta y las condiciones y garantías convenidas. Estos convenios se harán siempre por tiempo determinado.

Podrán también utilizarse los órganos administrativos del Estado, previa la debida autorización.

CAPITULO QUINTO

Del procedimiento administrativo: Empadronamiento de asegurados

Artículo cuarenta y dos. Toda entidad o particular que ocupe trabajadores, empleados o funcionarios en territorio español, tiene la obligación de presentar en la Caja Nacional o en una de sus Delegaciones las declaraciones y documentos que aquélla exija para la aplicación de este régimen.

Artículo cuarenta y tres. Los patronos que tengan centros de trabajo en diversas provincias o regiones, podrán cumplir las obligaciones que impone este reglamento en la Caja Nacional o en la Delegación de la misma que prefieran, pero presentando de sus declaraciones tantos ejemplares como sean las Delegaciones de la Caja en que hayan de surtir efecto con relación al personal de los Centros de trabajo que en cada territorio tengan.

Artículo cuarenta y cuatro. Todo patrono llevará el libro de matrícula y el de pago de salarios obligatorios en el Seguro de accidentes del trabajo en la industria o, en su lugar, nóminas equivalentes.

Percepción del subsidio

Artículo cuarenta y cinco. Para que un asegurado pueda percibir de la Caja el subsidio correspondiente a sus cargas familiares será preciso:

a) Que tenga derecho a él.

b) Que haya presentado el documento relativo al estado de familia.

c) Que su entidad patronal esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de declaración y cotización por todo el personal ocupado en el mismo Centro de trabajo, a tenor de lo que en este reglamento se dispone.

Responsabilidad por culpa

Artículo cuarenta y seis. En el caso de que por culpa de la entidad patronal un asegurado no pueda percibir el subsidio que, supuesto el cumplimiento de las obligaciones patronales, le hubiere correspondido,

el perjudicado, aparte la reclamación que pueda hacer en la jurisdicción correspondiente, denunciará el hecho a la Inspección, para que al patrono culpable se apliquen las sanciones previstas en los artículos setenta y ocho y setenta y nueve.

Libro de familia

Artículo cuarenta y siete. Previamente al abono del primer subsidio pagadero en mil novecientos cuarenta, el patrono presentará en la Caja Nacional o en sus Delegaciones el Libro de Familia del subsidiado, establecido por ley de quince de Noviembre de mil novecientos quince.

Durante el primer año de aplicación del régimen, este Libro podrá substituirse por un impreso extendido por triplicado que facilitará la Caja Nacional, autorizado con la firma del patrono, y en el que se consignará la declaración jurada del subsidiado, visada por la Alcaldía respectiva. En él se harán constar los extremos siguientes: Nombre del asegurado, su naturaleza, edad, estado civil y profesión; número de personas que reunan las condiciones legales de idoneidad para ser beneficiarios con arreglo al artículo once, expresando los nombres, fecha y lugar de nacimiento de cada uno de ellos. Un ejemplar de esta declaración quedará en la Caja o Delegación de la misma, y los dos restantes, debidamente diligenciados, se entregarán al patrono y al subsidiado.

Cooperación del Registro civil

Artículo cuarenta y ocho. La Caja Nacional o cualquiera de sus Delegaciones, siempre que le interese comprobar la exactitud de alguno de estos documentos o cerciorarse de la edad de alguno de los beneficiarios del régimen de subsidios familiares o del hecho de la defunción de algún otro, tendrá derecho a obtener gratuitamente, en papel común, certificaciones del Registro civil, del Juzgado municipal respectivo, en sucinto extracto con relación a los libros del Registro civil.

Declaración del estado de familia

Artículo cuarenta y nueve. Todo subsidiado tiene la obligación de dar cuenta a la Caja, por conducto del patrono con quien trabaje, de cualquier variación que, con repercusiones en el régimen de subsidios familiares, se produzcan en su familia, tales como el nacimiento de un nuevo hijo, defunción o cumplimiento de los catorce años de algún beneficiario, ausencia, vivir a costa de cualquier otra persona o entidad, etcétera, presentando, con arreglo a lo que se establece en los párrafos anteriores, el documento justificativo del hecho que determine el derecho a subsidio o a una modificación en la cuantía del que viniere percibiendo.

Unificación de seguros sociales

Artículo cincuenta. En cuanto sea posible se unificará el procedimiento de este régimen con el de los demás seguros sociales.

Procedimiento de pago de subsidios

Artículo cincuenta y uno. El reconocimiento y pago de subsidios podrá hacerse:

a) Por el propio patrono.

b) Directamente por la Caja Nacional.

Pago patronal

Artículo cincuenta y dos. El procedimiento de pagos por el patrono se aplicará:

a) A las Diputaciones y Ayuntamientos acogidos al régimen de la Caja Nacional.

b) A las entidades patronales autorizadas a practicarlo.

c) A todos los pertenecientes a una rama de la producción de un territorio determinado, por orden del Ministro, oídas la Caja Nacional y la Organización sindical.

Artículo cincuenta y tres. Las entidades patronales que ofrezcan a satisfacción de la Caja Nacional garantía de un servicio exacto y fácilmente comprobable para el reconocimiento y pagos de los subsidios que correspondan a su personal, podrán obtener de dicha Caja autorización, que será revocable en cualquier momento, para atender a la declaración, liquidación y pago de subsidios a sus asegurados, ajustándose a las instrucciones que de la Caja reciba, abonando o cargando a ésta, según proceda, la diferencia entre las cuotas que vengan obligadas a pagar y los subsidios reglamentarios que hayan satisfecho.

Artículo cincuenta y cuatro. Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior sólo podrán concederse a las entidades patronales en que concurran las condiciones siguientes:

a) Que lleven con toda claridad y orden su contabilidad.

b) Que lleven al día el libro de matrícula de obreros y pago de salarios o las nóminas equivalentes en donde deberán anotar los datos personales de los asegurados, las cuotas que les retengan y el importe de los subsidios que perciban.

c) Que no hubieran sido objeto de sanción o de apremio por morosos.

Artículo cincuenta y cinco. Las entidades patronales que hubieren obtenido la utorización aludida en los artículos anteriores tendrán siempre disposición de la Caja Nacional o de las personas o entidades en quienes delegue, su contabilidad, los libros de matrícula y salarios de su personal, la justificación del pago de subsidios y cuanta documentación acredite la exactitud en el abono de cuotas, y la puntualidad en el pago de los subsidios.

Se reputará obstrucción al servicio de inspección cualquier dificultad que haga imposible o deficiente o retrase aquella función comprobadora del buen uso de la autorización concedida a las entidades referidas.

Procedimiento de pago directo por la Caja

Artículo cincuenta y seis. Cuando el procedimiento sea de pago directo de subsidios por la Caja Nacional, el patrono presentará declaraciones mensuales con todos los datos necesarios para que aquélla pueda hacer la liquidación y pago de subsidios a los interesados.

Incumplimiento de esta obligación

Artículo cincuenta y siete. La falta de presentación de los documentos precisos hará recaer sobre el patrono responsable de la omisión, y hasta que ésta quede reglamentariamente subsanada, la obligación de pagar por su cuenta los subsidios correspondientes a aquellos que, habiendo estado a su servicio y debiendo figurar como subsidiados, no hubieren sido dados de alta, y motivará, además, la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos setenta y ocho y setenta y nueve.

Pago de cuotas

Artículo cincuenta y ocho. El pago de cuotas quedará domiciliado en la Delegación de la Caja Nacional en que figure inscrito el patrono. Podrá hacerse por cualquier procedimiento aceptado por la Caja.

Liquidación de cuotas

Artículo cincuenta y nueve. Las cuotas se liquidarán por meses y se pagarán dentro del mes siguiente a que correspondan.

Recargo por demora

Artículo sesenta. Aquellos patronos que no ingresen las cuotas en los periodos señalados, sufrirán en las liquidaciones atrasadas un recargo del diez por ciento que la Caja hará efectivo, sin perjuicio de la sanción que por la reiterada demora proceda.

Pago de subsidios

Artículo sesenta y uno. Los subsidios se pagarán por meses vencidos en la Oficina correspondiente de la Delegación de la Caja al interesado, o a persona debidamente autorizada por él. También podrá efectuarse el pago por giro postal o telegráfico, si así lo solicita el subsidiado, descontándole el importe del giro conforme a la tarifa reducida que rija para estos efectos, o por mediación de la misma Empresa con la que el subsidiado trabaje, o de otras entidades u organismos, previo concierto de los mismos con la Delegación de la Caja Nacional.

CAPITULO SEXTO

Del régimen financiero: Sistema de reparto

Artículo sesenta y dos. El régimen financiero será de reparto y llevará su contabilidad, sus recursos y obligaciones separadamente de los otros seguros.

Recursos de la Caja Nacional

Artículo sesenta y tres.—Los recursos de la Caja Nacional están constituídos:

a) Por un capital fundacional de cinco millones de pesetas, aportados por el Estado, del saldo resultante del Servicio Nacional del Trigo.

b) Por las cuotas de los patronos y los asegurados.

c) Por el gravamen regulado en los artículos veintinueve al treinta y dos de este Reglamento.

d) Por las multas por infracción de los preceptos de este Reglamento.

e) Por las subvenciones y donaciones que reciba.

f) Por los intereses de las inversiones de sus fondos.

Capital fundacional

Artículo sesenta y cuatro. El capital fundacional deberá ser invertido en alguna de las formas autorizadas en el artículo sesenta y nueve, pero excepcionalmente, al constituirse la Caja, podrá aplicarse la cantidad necesaria al pago de subsidios, mediante acuerdo del Consejo, que determinará la forma y plazos de su amortización.

Anticipos

Artículo sesenta y cinco. Las cantidades que anticipe el Instituto Nacional de Previsión, con arreglo a la base sexta, apartado cuarto de la Ley sólo podrán aplicarse a suplir la insuficiencia del producto de la recaudación de cuotas en el primer ejercicio. Si se comprobase que la insuficiencia es permanente, se revisarán las cuotas.

Reintegro por el Estado

Artículo sesenta y seis. De todos los recursos que constituyen el patrimonio de esta Caja Nacional, sólo podrá aplicarse a los gastos de gestión, administración, propaganda y órganos de inspección y jurisdicción durante el primer año, hasta un seis por ciento de las cuotas recaudedas. este porcentaje será revisado al finalizar el primer ejercicio.

Presupuesto

Artículo sesenta y siete. El Director estudiará y presentará anualmente al Consejo el presupuesto para el ejercicio próximo. En el Presupuesto de ingresos se harán constar con la debida separación los que procedan de cada uno de los conceptos que se enumeran en el artículo sesenta y tres. En el de gastos, los que correspondan, debidamente agrupados en Secciones, capítulos y artículos.

Aplicación de excedentes

Artículo sesenta y ocho. Liquidado el ejercicio de la Caja Nacional, la Dirección propondrá y el Consejo acordará la aplicación de los excedentes, conforme a las siguientes normas:

Primera. Hasta que hayan transcurrido cinco años, contados desde la terminación de la guerra, se destinará como minimo al fondo de reserva el cincuenta por ciento de los excedentes. En lo sucesivo la cuantía de este fondo se fijará anualmente.

Segunda. Una vez cumplido lo que dispone el número anterior, los excedentes anuales se destinarán por el siguiente orden:

a) A devolver el anticipo reintegrable con sus intereses.

b) A reconstruir el capital fundacional, si hubiere sido indispensable disponer de él en todo o en parte.

c) A mejorar la escala de subsidios.

Inversiones

Artículo sesenta y nueve. El fondo de reserva de la Caja Nacional se invertirá en fondos públicos y en otros valores que tengan la garantía del Estado.

Hasta un diez por ciento de ese fondo podrá invertirse en adquisición de edificios de renta en grandes poblaciones.

Intervención o control

Artículo setenta. La intervención administrativa del Estado se realizará por el Presidente del Consejo del Instituto. La financiera y actuarial, mediante la revisión del balance administrativo anual.

Comisión revisora

Artículo sesenta y uno. La Comisión que ha de practicar la revisión del balance administrativo del Instituto será nombrada por el Ministerio de Organización y Acción Sindical y estará sonstituída po dos funcionarios del Cuerpo Pericial de Contabilidad, del Jefe del Servicio de Contabilidad, del Ministerio de Organización y Acción Sindical y un actuario.

Revisión administrativa y técnica

Artículo setenta y dos. Esta Comisión revisora habrá de pronunciarse concretamente sobre los siguientes extremos.

Si el balance y sus anejos refiejan fielmente los saldos de los libros principales de contabilidad.

Si existe la debida conformidad entre la recaudación y los registros o cuentas individuales.

Si la aplicación de subsidios ha sido hecha con sujeción a sus normas de distribución.

Si los pagos realizados por el organismo son los reglamentarios y corresponden con los consignados en registro.

Si el activo del balance corresponde con el resultado del arqueo de fondos y el recuento y comprobación de valores.

Si las inversiones realizadas se han ajustado a la forma, clase e interés señalados en los reglamentos.

Si están bien evaluados los bienes inmuebles y efectos públicos y demás valores en que estén invertidos los fondos de la Caja, y aquellos otros extremos que concretamente se le encarguen por Orden ministerial.

CAPITULO SEPTIMO

De la inspección, sanciones y jurisdicción: Inspección

Artículo setenta y tres. La Inspección del régimen de Subsidios familiares se ejercerá por la Inspección de Seguros sociales obligatorios con arreglo a las normas vigentes.

Atribuciones

Artículo setenta y cuatro. Los Inspectores y sus Delegados tendrán facultad para requerir a los afiliados al régimen a la exhibición de la contabilidad, en cuanto afecte al mismo, de las nóminas del personal, de los libros de matrícula y pago de obreros, de las relaciones de cuotas abonadas, subsidios satisfechos y demás antecedentes, y el deber de facilitar las instrucciones necesarias al buen cumplimiento del régimen, cuando aprecien desconocimiento o errores de interpretación de sus normas.

Denuncias

Artículo setenta y cinco. Los interesados en el cumplimiento del régimen podrán formular denuncias de infracciones a la Caja Nacional, que las depurará, realizando la oportuna comprobación.

Liquidación

Artículo setenta y seis. Para la efectividad de cuotas o saldos o la restitución de subsidios indebidamente abonados, la Inspección de Seguros sociales obligatorios, con arreglo a los antecedentes que les suministre la Caja Nacional, librará certificación de su importe, intereses legales y recargo autorizado por el artículo sesenta, que remitirá para su cobranza por el procedimiento de apremio al Magistrado de Trabajo, y, en su defecto, al Juzgado de Primera instancia del domicilio del deudor.

Será parte en el procedimiento para instar lo conveniente, la Inspección de Seguros sociales obligatorios, representada por sus funcionarios, siendo su actuación de oficio y libre de derechos, sin perjuicio de su inclusión en la liquidación de costas a cargo del deudor y a favor de la Caja.

También podrá utilizarse, cuando la Caja lo crea conveniente para hacer efectivos los débitos, intereses legales y recargos y las sanciones que en su caso recaigan, el procedimiento administrativo de apremio regulado por el estatuto de recaudación de diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veintiocho y disposiciones complementarias.

Infracciones

Artículo setenta y siete. En general, constituye infracción sancionable o multa todo acto de inobservancia de este régimen obligatorio, por acción u omisión, y de modo especial lo siguiente:

La no presentación por los patronos de los padrones o censos de personal en los plazos mercados.

La no presentación por los patronos de la declaración de altas y bajas de asegurados en los plazos reglamentarios.

Las inexactitudes y deficiencias de unas y otras declaraciones patronales.

El retraso por los patronos en el pago de cuotas.

El retraso por los patronos en el pago directo del subsidio.

El descuento excesivo indebido de cuotas por los patronos.

El consignar hechos inexactos en los documentos utilizados, tanto por los patronos como por los asegurados.

El no llevar el patrono, o llevarlo con retraso o inexactitud, el libro de matrícula y salarios.

La resistencia del asegurado al descuento de su aportación para la cuota de este régimen.

La obstrucción a las actuaciones de la inspección del régimen, realizada por patrones o por asegurados.

La connivencia de patronos y asegurados para eludir las obligaciones que les competen.

El no dar cuenta el subsidiado de las bajas de sus beneficiarios.

Y cualquier otra acción u omisión para obstruir la aplicación del régimen o para defraudarlo por omisión de afiliados, selección de riesgos o por cualquier otro acto que implique merma de cuotas debidas o excesos de pago a la Caja Nacional.

Artículo setenta y ocho. La sanción administrativa por las infracciones definidas en el artículo anterior será la de multa en cuantía de cinco a cinco mil pesetas, según la gravedad de la falta y del perjuicio producido en relación con las circunstancias del caso.

Artículo setenta y nueve. Al culpable de infracción de la misma naturaleza de otra por la cual hubiera ya sido sancionado, se le impondrá la sancion hasta veinticinco mil pesetas.

Artículo ochenta. Al trabajador culpable de alguna de las infracciones enumeradas en este Reglamento se le podrá imponer como sancion en substitución de la multa correspondiente, la pérdida temporal o definitiva del derecho de subsidio, sin perjuicio de su obligación de restituir las cantidades que indebidamente hubiera cobrado y de lo que se establece en el artículo siguiente.

Procedimiento penal

Artículo ochenta y uno. En los casos de falsedad o defraudación que tengan carácter delictivo, además de las sanciones reglamentarias, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales,

Procedimiento administrativo

Artículo ochenta y dos. El procedimiento para la imposición de multas, exacción de éstas y recursos de los patronos, será el establecido en el reglamento de procedimiento de la jurisdicción de Previsión y Orden de veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

Competencia y recurso

Artículo ochenta y tres. Los acuerdos de la Caja Nacional sobre subsidios y beneficiarios, abono de subsidio a persona distinta de la asegurada, distribución de cuotas, negativa de pago de subsidios y demás que afecten a derechos personales de patronos y asegurados, son ejecutivos, y contra ellos cabrá recurso de alzada ante la jurisdicción especial de Previsión en el plazo de quince días.

Disposiciones transitorias: Preparación

Primera. El régimen a que este reglamento se refiere se preparará en un período trimestral, que comenzará a contarse el primero de Noviembre, y durante el cual se verificará la inscripción de los patronos y de los asegurados y se efectuará el pago de las cuotas iniciales.

Censo inicial

Segunda. A partir de esa fecha y dentro de dicho mes de Noviembre, todas las entidades y particulares que ocupen trabajadores, empleados o funcionarios en territorio español, presentarán en la correspondiente Oficina local sindical, y donde ésta no estuviera aún funcionando, en la respectiva Alcaldia, para la formación del censo que ha de servir de base pera la implantación del Régimen de Subsidios familiares, el padrón o padrones de su personal, extendido en el impreso que se facilitará gratuitamente.

Las Autoridades superiores de cada provincia dictarán bandos que las Autoridades locales harán repetir por edictos, pregón y radio, disponiendo la formación del censo, a tenor de lo que en estas disposiciones se establece, exhortando a su cumplimiento y anunciando las sanciones reservadas para los desobedientes.

Cooperación de las Delegaciones Sindicales

Tercero. Las Delegaciones locales sindicales o Alcaldías remitirán antes del diez de Diciembre siguiente, a la respectiva Delegación provincial sindical, todos los padrones que hubieran recogido a los patronos de su territorio municipal, juntamente con las advertencias o informaciones que consideren pertinentes.

La Delegación provincial sindical hará entrega antes del treinta y uno de Diciembre, en la Delegación de la Caja Nacional, de todos los padrones recógidos y de las relaciones de los patronos que en cada pueblo hubieren dejado incumplida la obligación de presentar el padrón o hubieren hecho declaraciones inexactas, formulando las observaciones que crean oportunas.

Las Delegaciones sindicales, así locales como provinciales, quedan autorizadas para utilizar los datos de los padrones cuya recogida se les confía para cualquier fin que interese a la organización sindical.

Pago de cuota inicial

Cuarta. Dentro del mes de Enero de mil novecientos treinta y nueve, todos los patronos, sin excepción, deberán pagar la cuota inicial reglamentaria en la respectiva Delegación de la Caja Nacional.

Sanción

Quinta. Los patronos obligados a presentar el padrón que dejaren transcurrir las fechas señaladas sin haber cumplido esa obligacion, serán sancionados por la Inspección de Seguros Sociales o el Delegado sindical provincial con multas de cincuenta a mil pesetas, según el número de trabajadores, empleados y funcionarios que hubieren debido declarar.

Los que persistieren en dejar incumplida la mencionada obligación quince días después de la notificación de la multa, serán tratados como culpables de obstrucción al servicio de la Inspección de los Seguros Sociales.

Los que hicieren declaraciones inexactas con manifiesta intención de burlar el cumplimiento de la Ley, incurrirán en las responsabilidades que se determinan en el artículo ochenta y uno.

Estado y Corporaciones

Sexta. Por el Consejo de Ministros se dictarán normas especiales para la aplicacion del régimen establecido de subsidio familiar a los funcionarios y toda clase de trabajadores del Estado, de la Provincia y del Municipio.

Implantación

Séptima. En primero de Febrero se implantará totalmente el régimen de subsidio familiar.

Queda autorizado el Ministro de Organización y Acción Sindical para limitar o circunscribir la extensión de aplicación de este régimen, cuando motivos justificados así lo aconsejen, durante el tiempo en que éstos subsistan.

MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

ORDEN

Habiéndose padecido error material en el número dos de la base segunda de la ley de subsidios familiares, públicada en el *Boletín Oficial del Estado*, núm. 19, correspondiente al 19 de Julio de 1938, se inserta a continuación dicho párrafo, debidamente rectificado:

«2. Se determinará por periodo mensual, semanal o por días, según se trate de los que trabajen más de veintitrés días al mes, cinco o más días a la semana o menos de cinco días a la semana, con arreglo a la siguiente escala:

Número de hijos	Mensual	Semanal	Diario
2	15	3,75	0,65
3	22,50	5,65	0,95
4	30	7,50	1,25
5	40	10	1,65
6	50	12,50	2,10
7	60	15	2,50
8	75	18,75	3,15
9	90	22,50	3,75
10	105	26,25	4,40
11	125	31,25	5,20
12	145	36,25	6,05

Por cada hijo o asimilado a éstos que exceda de los 12, se adicionará en 25,00 pesetas el subsidio mensual, y en la proporción correspondiente, el semanal y el diario».

Santander, 19 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—Pedro González Bueno.

(Del B. O. del E., 26 Octubre, n.º 118)

IMPRENTA PROVINCIAL